JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACÁ

Miraflores, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: **154553184001-2023-00095-00**
Accionante: **ADRIANA ISABEL GONZÁLEZ BONZA C.C.** [redacted]
Accionado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA.**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por **ADRIANA ISABEL GONZÁLEZ BONZA** [redacted] en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *"A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."*

Manifestó la accionante, bajo juramento, que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

EL ESCRITO DE TUTELA

Refiere básicamente que, ha prestado sus servicios en el sector público y privado y relaciona las entidades y tiempos de servicio, vinculada actualmente a la Institución Educativa CAMPO ELÍAS CORTES, del Municipio de BERBEO, BOYACA en el cargo de docente oficial, nivel SECUNDARIA, Jornada UNICA, nombrada en provisionalidad definitiva.

Posteriormente como hechos relaciona una serie de decretos relacionados con los concursos para docentes a nivel nacional y departamental y sobre la protección de personal en condición de prepensionados, así como de protección a personas cabeza de familia.

Menciona que es el único soporte económico de todo su núcleo familiar, lo que la ubica en calidad de MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

Indica que la Secretaria de Educación de Boyacá al reportar la plaza que ocupa en la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, y desconociendo sus derechos fundamentales invocados en la tutela.

PRETENSIONES DE LA TUTELA

Solicita que sean tutelados sus Derechos Fundamentales consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,** y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

Que se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva.

Que se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la SUSPENSIÓN de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado).

Y finalmente solicita que Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan al Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

TRÁMITE DE TUTELA - ANTECEDENTES

Se recibió en este despacho por reparto la acción impetrada el **29 de junio de 2023** mediante correo electrónico remitida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo Boyacá; **con auto de la misma fecha fue admitida, ordenándose** la vinculación de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMPO ELÍAS CORTES DE BERBEO BOYACÁ, y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- FIDUPREVISORA-. Y a todos los participantes del concurso abierto de méritos de Directivos Docentes y Docentes a Nivel Nacional (*Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018*)** y correr traslado a las accionada y alas vinculadas a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante y allegaran las pruebas que pretendan hacer valer para su defensa, anexándose el escrito de la demanda y sus anexos.

Igualmente, se comisionó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, para que, de forma inmediata al conocimiento de esta acción, procediera a notificar de la presente acción constitucional, a todos los Miembros de la lista de

elegibles de los ***Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018*** directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado y se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

La admisión de la tutela fue notificada en debida forma **(folios 76 a 93)** por correo electrónico a cada una de las partes; medio más expedito con que cuenta el despacho.

Posteriormente con auto del 10 de julio de 2023 se ordena la vinculación de la Universidad Libre y su respectiva notificación y traslado, el cual se efectuó de manera legal en la misma fecha.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** dio respuesta el 30 de junio de 2023 dentro del respectivo término de traslado por intermedio de **WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CÁCERES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número [redacted] portador de la tarjeta profesiona[redacted] del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

En su respuesta se pronuncia frente a los hechos indicando que los numerales 1, 2, 3, 9: no les consta. Ante estos hechos, el Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que corresponden al historial laboral y situación personal del accionante. Hechos numerales 4, 5, 6: Hechos ciertos.

Dice que el hecho numeral 7, no es cierto: Que el acuerdo citado por la accionante (acuerdo No. 261 de 2022) no corresponde a los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), toda vez que el departamento de Boyacá de conformidad con lo establecido en el Decreto 893 de 2017 no se encuentra dentro de los municipios o departamentos donde se aplica los programas de desarrollo con enfoque territorial (PEDET), Por lo contrario, el mismo acuerdo corresponde a los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes). Al respecto manifiestan que, de conformidad con la información antes citada, nos referiremos a los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), como el proceso de selección objeto de análisis del presente escrito.

Hechos numerales: 10, 11, 12, 13, 14 y 15: no son hechos, El Accionante enuncia lo estipulado en la normatividad a manera de citación.

Hechos numerales, 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 sobre estos hechos se exponen las siguientes consideraciones:

> "El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016,
> expidió la Resolución No. 00253 de 2019, modificada por la Resolución No. 003842 del 18
> marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos

Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. En el cual, se
estableció las funciones y competencias laborales de los empleos públicos del sector docente, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Frente a los hechos debemos manifestar que la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes, estableciendo las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, así las cosas, mediante el Acuerdo No. 2114 de 2021 (20212000021146 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CASANARE– Proceso de Selección No. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes").*

La CNSC mediante Acuerdos Nos. 195 y 257 modifico el Acuerdo No. 2114, reglamento el
concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Departamento del Casanare.

Conforma a la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-ydocentes-avisos-informativos, la convocatoria se encuentra en la etapa reclamaciones frente a los resultados definitivos Pruebas Escritas de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

En este punto es pertinente resaltar que el accionante, en ninguna parte de su escrito de tutela manifiesta haberse inscrito a la convocatoria Proceso de Selección No. 2123 de 021– Directivos Docentes y Docentes del Departamento de Boyacá, para concursar por el empleo de docente que ostenta en calidad de provisional, notándose que si no se presentó a la convocatoria pública para conforme al mérito participar en igualdad de condiciones con los demás participantes, no realizo lo mínimo para conservar su empleo que es participar en la convocatoria pública y no es pertinente pretender negarle el derecho al mérito a la persona que se encuentra en primer orden de elegibilidad y se sometió a las reglas del mencionado concurso de méritos."

Indica que las pretensiones contenidas en la acción de tutela se tienen que no son procedentes, y explica de manera detallada cada una de las razones en que fundamenta su improcedencia.

Frente a la vinculación en provisionalidad concluye que el empleado provisional tiene una posición diferente, en la medida que goza de una estabilidad laboral relativa, la cual se mantiene, hasta tanto el cargo de carrera sea provisto por un empleado con derechos de carrera administrativa docente, quien sin lugar a dudas es amparado por el fuero de estabilidad propio de dicha vinculación, razón por la cual, no se han desconocido los principios constitucionales de igualdad y del mérito, ni se han afectado los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa.

Luego, se pronuncia sobre el derecho al trabajo precisando que conforme a lo anotado por ellos y lo expuesto por la accionante sobre la vulneración del derecho al trabajo, es importante expresarle al señor juez que conforme a la naturaleza de este derecho, y su protección, dicho ciudadano al encontrarse en una modalidad de

vinculación temporal no goza de una estabilidad laboral reforzada, de la que si se predica para los servidores públicos con derechos de carrera; por ende, su vinculación se mantendrá hasta que el docente nombrado en período de prueba asuma las funciones del cargo.

Indica que ese ministerio no ha vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en mención, así mismo desconoce si la parte accionante ostenta tener calidad de madre cabeza de familia, que sea de previo conocimiento por la respectiva Entidad Territorial Certificada.

Sobre el **Derecho al acceso a cargos públicos,** se pronuncia anotando que ese Ministerio no ha vulnerado el derecho al acceso a cargos públicos, en la medida que, la carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón; en consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que correspondió a la entidad reportar la totalidad de las vacantes definitivas para efectos de desarrollar las audiencias públicas de selección de establecimiento educativo.

Como se evidencia, al no tener ese Ministerio la facultad nominadora, no se han desconocido los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana, pues no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Servicio Civil, principalmente cuando, la parte accionante no aportó al líbelo de tutela prueba alguna de que sus derechos hayan sido vulnerados por parte de esa Cartera Ministerial.

Sobre a la improcedencia de la tutela precisa que el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que ordeno la terminación de su nombramiento provisional y que, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Solicita **DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ya que Ministerio de Educación no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Secretaría de Educación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La **UNAL** dio respuesta el 04 de julio de 2023 por intermedio de la jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, solicitando desvincular a la Universidad Nacional de Colombia por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, seleccionó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y no a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para operar la Convocatoria del Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-003 de 2019 y Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2023 y pide su desvinculación de este trámite.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Por intermedio de apoderado judicial el Gobernador del Departamento de Boyacá dio contestación el 04 de julio de 2023, oponiéndose a las pretensiones en contra de la Secretaria de Educación de Boyacá, por cuanto no se ha menoscabado ningún derecho de la accionante y pues el actuar de esa demandada ha sido con apego a la ley y cumpliendo el debido proceso que refiere la situación.

Indica que El concurso 601 a 623 del que hace referencia la docente fue desarrollado por el Departamento de Norte de Santander y sobre ello no tiene ninguna incidencia el Departamento de Boyaca; pues si bien es cierto que en los concursos de méritos las entidades territoriales del Departamento donde se va a proveer el cargo deben informar y certificar las vacantes existentes en dicho territorio para desarrollar el concurso, resulta claro que para una convocatoria que se desarrolla fue de los límites del Departamento de Boyaca no es competencia de la SEB emitir ningún concepto; además de ello frente a este proceso de selección no es esta convocada la entidad legitimada para contestar.

Afirma que la accionante hace referencia de unas situaciones que la ponen en una situación de especial protección por ser madre cabeza de hogar, al respecto indica, que no se encuentra acervo probatorio determinante que demuestre con plena certeza lo indicado por la accionante, pues si bien se observa de los documentos de identidad de los menores, ambos están reconocidos por su progenitor y a este también le corresponde el cuidado de los niños, no se observa tampoco prueba alguna de que este no responda por ellos.

Señala que es importante que la accionante comprenda que el hecho de estar nombrada en provisionalidad no le pone de predicho que no puede darse por terminado el nombramiento, pues claro es que el mismo opera mientras exista la posibilidad o la necesidad de dicho cargo, ahora bien al dejar de existir un nombramiento de ese tipo no se vulneran ninguno de los derechos alegados por la accionante, pues esa condición de PROVISIONAL, hace referencia a una temporalidad.

Concluye que los Docentes nombrados en provisionalidad conocen y reconocen las circunstancias de ser nombrados bajo esa calidad y es que una de ellas es el poder ser removido del cargo en cualquier momento, pues sobre ello se destaca la temporalidad del nombramiento, razón por la cual no puede pretender la accionante que mediante la acción de tutela se le reconozcan derechos laborales que no ostenta.

Indica que la accionante acusa a esta SEB de una transgresión a derechos fundamentales de una convocatoria que no se desarrolla en el Departamento y sobre la cual se encuentran deslegitimados para actuar y solicita se desestimen las pretensiones del accionante alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de vulneración de derechos.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La **accionada** dio respuesta el 05 de julio de 2023 por intermedio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones

no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente y que, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva para la CNSC, en la medida que no coadministra las plantas de personal de las entidades públicas, por tanto, no tiene injerencia en la desvinculación de provisionales, reiterando que, no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado.

Menciona que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Sobre la **IMPROCEDENCIA POR CARENCIA DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ** indica que: **la vacante que ocupa la señora ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA en calidad de provisional ubicada en la Institución Educativa Campo Elias Cores, del Municipio de Berbeo Departamento de Boyacá NO fue ofertada al proceso de selección 601 a 623 de 2018,** en el entendido que la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Cauca, Cesar, Córdoba, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Arenal y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 20183.

Textualmente indica también que:

En este sentido, la entidad territorial del Boyacá no pudo haber reportado, certificado ni actualizado las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficinales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, puesto que no obra acuerdo alguno con el que se le solicite.

En concordancia al principio de inmediatez, es importante destacar, que el Decreto Reglamentario fue expedido en el 2015, y el acuerdo del proceso de selección en el año 2018, conocidos por la hoy accionante; por lo tanto, solicitamos al Honorable Despacho considerar la falta de inmediatez en el presente trámite, pese a que las disposiciones que reglamentan la acción de tutela no fijen un término específico para su interposición, de conformidad con los principios y criterios que lo regentan, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia (Decreto 2591 de 1991, Art. 3°), **es un requisito que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos**. Por el contrario, en el presente caso **han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, y 5 años desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la señora ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección No. 601 a 623 de 2018.**

En este contexto, la presente acción constitucional evidencia el actuar negligente del accionante, para ello solo basta con advertir que a lo largo de su escrito la accionante demuestra un conocimiento detallado no solo de los acuerdos de convocatoria, sino de los decretos reglamentarios, su actuar resulta cuando menos demostrativa de una conducta ajena a la buena fe.

El conjunto jurisprudencial desde este momento nos permite anunciar la improcedencia de la acción porque en ningún escenario existe un motivo válido que justifique la inactividad de la señora ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA, todo ello no hace más que corroborar que no solo no existe un perjuicio irremediable amparado en el paso del tiempo, sino que a la fecha la accionante aún se encuentra vinculada a la Entidad.

Adicionalmente, en el presente caso, no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, **toda vez que como se puede evidenciar señor juez, la señora ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA por referirnos solo a un punto conoció del reporte de la vacante, desde la publicación de los Acuerdos del Proceso de Selección, esto es desde el mes de agosto de 2018;** pero decidió no inscribirse en el proceso, no intentó, cuanto menos, haberse postulado y hasta quizá haberlo aprobado y poder ingresar como docente de carrera, esto se explicará más adelante sobre las postulaciones de la accionante en las convocatorias promovidas por la CNSC.

Por lo tanto, señor juez, la señora ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA por su propia cuenta permitió el paso del tiempo, contaba con todas las posibilidades para interponer un medio de control en el cual él pudiera debatir y trabar una litis ante lo contencioso; por lo tanto, pretende sacar provecho de su actuar; sin embargo, se reitera señor Juez, la accionante sigue vinculado en la Entidad Territorial Certificada en Educación hasta la fecha (como lo indica en los hechos de la tutela), devengando un salario y trabajando en condiciones dignas.

Así entonces, cae de su propio peso la acreditación del principio de subsidiariedad que indica que la acción de **tutela** solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues está visto que, además de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, simple nulidad y acción popular, la accionante cuenta con diversos medios de control, a través de los cuales podría acudir al aparato jurisdiccional en busca de la protección de sus intereses y es, a través de estos mecanismos de defensa ordinarios que podrían dirimirse las controversias planteadas en la presente acción de tutela.

Se pronuncia igualmente sobre la competencia de las secretarias de educación en la administración del personal docente y la naturaleza jurídica de la vinculación mediante nombramiento en provisionalidad indicando que los nombramientos en Provisionalidad son temporales; por lo tanto, están condicionados al Proceso de Selección y en virtud de ello dichas plazas deben ser provistas en el momento en que se emitan las listas de elegibles.

Frente a los procesos de selección adelantados por la CNSC a los que se ha presentado la accionante informa que:

Se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, conel número de cedula de ciudadanía No. 46669683 y se encontró que la accionante se inscribió a dosprocesos de selección en las convocatorias para docente, y se tiene que:

1. Se inscribió en el proceso de selección Convocatoria Null de 2017 Municipio de Duitama, al empleo identificado con el código OPEC 34530, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO; sin embargo, no superó las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 00,00 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección, como se evidencia a continuación:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	0.00	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	0.00	20
verificacion requisitos minimos nivel Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados « ‹ 1 › »

Resultado total:

No Aplica

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

2. Se inscribió al proceso de selección Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, al empleo identificado con el código de OPEC 182965, denominado DOCENTE DE AULA, Secretaría de Educación Departamento de Boyacá-No Rural; sin embargo, no superó las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 53,34 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección, como se evidencia a continuación:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	53.34	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	70.45	10

1 - 2 de 2 resultados « ‹ 1 › »

Resultado total:

41.71

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

En virtud de lo expuesto se denota la mala fe del accionante, debido a que en su momento decidió NOinscribirse al proceso de selección que menciona en el escrito de tutela; ahora, decide solicitar la exclusión de dicha vacante que ocupa en provisionalidad, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que si pasaron las pruebas escritas y continúan dentro del Proceso de Selección.

Así las cosas, se vislumbra que no ha existido vulneración a la igualdad, cuando lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta elconcurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes

que continúan en el proceso, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, dejando por fuera todos otros aspirantes que superaron las pruebas.

Como se evidenció dentro de plataforma SIMO la señora ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA, se presentó para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en este sentido no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, **toda vez que como se puede evidenciar señor juez, la señora ADRIANA ISABEL GONZALEZ BONZA por referirnos solo a un punto conoció del reporte de la vacante (que ocupa en provisionalidad), desde la publicación de los Acuerdos del Proceso de Selección, esto es desde el 2021.**

Se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La **vinculada FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dio respuesta el 05 de julio de 2023 responde alegando falta de legitimación por pasiva y la imposibilidad fáctica y jurídica de acceder a las pretensiones del accionante ya que lo pertinente a los nombramientos de los docentes, es competencia de la Secretaria de Educación en la que se encuentre adscrito el docente, en este caso es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ la encargada de estudiar lo indicado por la accionante en el cuerpo de la acción de tutela.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La **vinculada** pese a haberse notificado de manera legal, no se pronunció y guardó silencio en el término de traslado.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMPO ELÍAS CORTES DE BERBEO BOYACÁ

La **vinculada** pese a haberse notificado de manera legal, no se pronunció y guardó silencio en el término de traslado.

PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE

De la parte accionante:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. **Copia de los documentos de identidad de mi núcleo familiar.**
3. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación.
4. Declarada Juramentada ante Notario Público rendida por el(la) suscrito(a) sobre mi condición de **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, contentiva de las circunstancias básicas del caso.

5. Certificado de afiliación al Sistema de Salud contratado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de mi núcleo familiar.
6. Se verifique en el Registro Único de Afiliados RUAF, Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO (https://ruaf.sispro.gov.co/Default.aspx) la afiliación del(la) suscrito(a) y su núcleo familiar.
7. Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.
8. Copia del **Acuerdo No. 261 de 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

De las accionadas y vinculadas:

1. **Ministerio de Educación Nacional:** no aporta pruebas al presente trámite.
2. **Universidad Nacional:** no aporta pruebas al presente trámite.
3. **Departamento de Boyacá:** Aporta:
    a. Respuesta emitida por la Dependencia de Gestión de Personal
4. **Comisión Nacional del Servicio Civil:** Allega:
    a. Informe art. 19 Dec. 2591 de 1991
    b. Constancia Notificación a los aspirantes a concurso proceso de selección 601 a 623 de 2018- Directivos Docentes y Docentes
    c. Acuerdo 261 del 5 de mayo de 2022
5. **Fiduprevisora:** no aporta pruebas al presente trámite.
6. **Universidad Libre:** no aporta pruebas al presente trámite.

SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, así como el Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto a la ***legitimación por activa***, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".*

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10[1] del Decreto 2591 de 1991[2] establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales**,** por lo cual le asiste a la accionante el derecho para interponer la presente acción **como en el presente caso a nombre propio**.

Respecto de la ***legitimación por pasiva***, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley[3]. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[4].

En el asunto *sub-judice*, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de las accionadas y vinculadas por tratarse de entidades públicas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho examinar si ¿Las entidades accionadas y vinculadas a este trámite, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, en el trámite de concurso de méritos docente?

CONSIDERACIONES

---

[1] "***Artículo 10. Legitimidad e interés***. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. ***También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales***".

[2] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

[3] El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

[4] Al respecto, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: *"la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (…)".*

Previo resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, es así que en sentencia T-682 de 2016, estableció:

> ***"3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia***
>
> *3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.*
>
> *3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*
>
> *3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*
>
> *3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."***
>
> *3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*
>
> *3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la*

Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. *En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.*

3.8. *Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)"*

Por su parte, en sentencia T-441/2017 la Corte constitucional estableció:

"3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

(...)

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión

de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, ***la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general*** *(...)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que* ***"(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (…).*** *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".*

Luego, en el artículo 229, se establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. (...)"

Ahora, en jurisprudencia más reciente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en sede de revisión dejó nuevamente sentado, precedente sobre la improcedencia de la acción de tutela en concurso de méritos así:

"(…)

53. ***Subsidiariedad:*** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[5]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[6], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[7], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante *"CPACA"*[8]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[9]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[10], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[11]

---

[6] Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

[8] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

[9] Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

[10] Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

[11] "***Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

y 236[12] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: *"(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".*

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[13]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[14]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[15]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[16]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

67. Así, en la *sentencia T-059 de 2019*, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección

---

// Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

[12] "***Artículo 236. Recursos.*** *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno*".

[13] Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.
[14] Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.
[15] Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.
[16] Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

68. En la *sentencia T-160 de 2018*, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesto que: "*las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra*".

69. Por otra parte, en la *sentencia T-785 de 2013*[17], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados *"no aptos"*, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

70. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la *sentencia T-156 del mismo año*, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que "*no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*", cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas

[17] Se reiteró la regla dispuesta en la sentencia T-1266 de 2008.

previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante. (…)"

CASO CONCRETO

Tenemos entonces que con los hechos y antecedentes reseñados tanto de la acción constitucional impetrada, así como lo expuesto en las respuestas suministradas por las entidades accionadas y las vinculadas al trámite, y realizando un análisis cuidadoso del caso concreto, que la acción de amparo resulta improcedente como entrará a exponerse a continuación.

De entrada, llama la atención del despacho que el escrito de tutela se basa en un formato para que fuera diligenciado por *docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

En el citado formato la accionante no es clara en el relato de los hechos que pretende hacer valer para demostrar la violación de los derechos fundamentales invocados, a saber, simplemente relaciona una serie de normas que en algunos casos no aplican para su caso particular, no realiza una reseña organizada sobre la situación fáctica propia de su contexto particular y tampoco allega pruebas suficientes para determinar la violación constitucional que le aqueja. No se aporta constancia de trámite alguno de carácter administrativo que se haya adelantado ante las entidades accionadas y vinculadas o ante alguna autoridad judicial competente que dé certeza de un perjuicio irremediable, tampoco tiene claridad de las actuaciones administrativas que definan su situación particular.

Con lo anterior, e insistiendo en que la acción de tutela es una herramienta que se caracteriza por ser residual y excepcional, que sólo procede en caso de no exista otro medio de defensa judicial o que habiéndolo, este no resulta idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por los accionantes con el fin de evitar un perjuicio irremediable, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, de allí que en el presente caso resulta claro que la acción de tutela no es el escenario pertinente para dirimir la controversia planteada por la parte actora, pues ha tenido la oportunidad de controvertir las decisiones administrativas con las cuales se pueda ver afectada en alguno de sus derechos fundamentales a través de las correspondientes reclamaciones a que haya lugar, pero se evidencia que no lo hizo, por lo tanto no puede pretender que por esta vía se revivan términos que han fenecido o se ordenen otras situaciones administrativas que puedan afectar derechos de otros participantes en los concursos de méritos; y al no tener la actora claridad de los actos administrativos que debe atacar no puede predicarse vulneración constitucional alguna.

Aunado a lo anotado, y pese a la información suministrada por la accionante concerniente a que es madre cabeza de hogar, quien tiene al parecer a su cargo a dos menores de edad (se deduce de los documentos de identidad aportados ya que no se precisa este escenario en los hechos de la demanda); dicha situación no deriva en si misma desproporcionada para que la actora pueda acudir a resolver su conflicto por el mecanismo de defensa ordinario, como lo es la Jurisdicción

contenciosa administrativa; además de observar que la accionante acudió de manera prematura a la acción constitucional ya que no se evidencia el ejercicio de ningún mecanismo de defensa a su alcance como haber acudido a la Comisión Nacional de Servicio Civil, entidad garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, frente a la presunta vulneración a su debido proceso en el marco del concurso de méritos que administra y, vigilada esa entidad, a través de su Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, a fin de que se verificara por la Secretaría de Educación Departamental o la entidad correspondiente, la presunta violación a las normas de carrera referidas por la accionante.

En ese sentido, surge insatisfecho el requisito de procedibilidad que se representa en el principio de subsidiaridad, ya que la accionante cuenta con la posibilidad de recurrir los actos administrativos emanados por las diferentes entidades que participan en los concursos de mérito para docentes, directamente mediante solicitud de revocatoria directa, o si es el caso, ejercer la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, trámite en el que la presunta afectada cuenta incluso con la posibilidad de suspender los efectos de la decisión de la administración mientras se agota el correspondiente proceso.

Así las cosas, claro es que la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines.

En efecto, no se cumple en el asunto estudiado con el lleno de aquellos requisitos que habilitan la posibilidad de que el juez constitucional descienda sobre el estudio de fondo del caso en cuestión, colofón de lo cual habrá de declararse la improcedencia del resguardo deprecado como se indicó anteriormente, pues itérese, la misma accionante no tiene siquiera claridad en los actos administrativos que violan supuestamente sus derechos invocados.

Recordemos que conforme a la respuesta de la Gobernación de Boyacá Secretaria de Educación Departamental, dice que el hecho numeral 7, no es cierto, ya que el acuerdo citado por la accionante (acuerdo No. 261 de 2022) no corresponde a los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), toda vez que el departamento de Boyacá de conformidad con lo establecido en el Decreto 893 de 2017 no se encuentra dentro de los municipios o departamentos donde se aplica los programas de desarrollo con enfoque territorial (PEDET), Por lo contrario, el mismo acuerdo corresponde a los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes). Situación que corrobora la falta de claridad de la accionante frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Corolario a lo anterior, se reitera que en el caso examinado no se acreditó algún perjuicio que adquiera el carácter de irremediable, pues se echan de menos auténticas circunstancias de gravedad e inminencia, con lo que tampoco tiene cabida la acción reclamada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño de tal naturaleza.

Por lo expuesto y motivado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mi Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA ISABEL GONZÁLEZ BONZA,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMISIÓNESE a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, para que de forma inmediata al conocimiento de esta decisión, proceda a notificar la presente sentencia, a todos los Miembros de la lista de elegibles de los ***Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018*** directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, remitiéndole a su correo electrónico personal y/o institucional, copia del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más eficaz en concordancia con el Ley 2213 de 2022; envíese copia de esta decisión al despacho de origen para su conocimiento.

Parágrafo: Recuérdese a las partes e intervinientes que pueden consultar el expediente electrónico desde el siguiente enlace https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ anotando los 23 dígitos del expediente así: **15455318400120230009500**

CUARTO: Si el fallo no es impugnado, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA GONZÁLEZ MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Yolanda Gonzalez Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1922a54727174c08f49d1e23ac576f4a48df825dbada4c672c505437b6f5fc2c**
Documento generado en 13/07/2023 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica